



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-057/2022-P-3

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-057/2022-P-3.**

**RECURRENTES:** DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, Y SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PENSIONES, AMBAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-057/2022-P-3**, interpuesto por el Director de Prestaciones Socioeconómicas, y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, en la parte que se admitieron algunas pruebas supervenientes ofrecidas por el actor, dictado en el expediente número **357/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado mediante correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“La Negativa(sic) de pago del Retiro(sic) del Fondo(sic) de mi cuenta individual número \*\*\*\*\* generado ante el Instituto de

Seguridad Social del Estado de Tabasco, al 15 de mayo de 2019 mismo, que fue solicitado en tiempo y forma y bajo la normativa legal aplicable, y que hasta el día de hoy no me han cubierto.”

2.- Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veinte, dado que el escrito de demanda del actor fue presentado vía correo electrónico institucional, la **Cuarta** Sala Unitaria requirió al accionante para que compareciera a ratificar su firma en el libelo inicial de demanda, de igual forma, para que exhibiera el original de dicho escrito con sus anexos y las copias correspondientes, apercibido que, de no comparecer a la fecha y hora señalada, se desecharía la demanda.

3.- Previo cumplimiento de requerimiento, con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **357/2020-S-4**, admitió la demandada, asimismo, tuvo no ha lugar a llamar como autoridad enjuiciada al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al advertirse de autos que ésta no era la emisora del acto impugnado, esto conforme al artículo 37, fracción II, de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; emplazando únicamente al Director de Prestaciones Socioeconómicas, y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambos del citado instituto, como autoridades demandadas, ordenó correrles traslado, y, finalmente, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

4.- Seguida la secuela procesal, a través del escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico institucional de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, el accionante realizó diversas manifestaciones en relación a que si bien la autoridad demandada había aducido que su baja laboral era de fecha treinta de abril de dos mil doce, no obstante, tal afirmación era falsa, por lo que solicitó nuevamente ante la Universidad Popular de la Chontalpa, mediante vía INFOMEX TABASCO, un informe respecto a la fecha en que fue dado de baja; adjuntando, a fin “esclarecer” su dicho, las documentales siguientes: **a)** copia simple de la credencial a nombre del demandante, con número de cuenta \*\*\*\*\*, expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **b)** copia simple del acuerdo de disponibilidad de información, con número de control \*\*\*\*\* y folio \*\*\*\*\*, expedido por la titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Popular de la Chontalpa, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno; y, **c)** copia simple del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-057/2022-P-3

emitido por la Directora de Recursos Financieros de la Universidad Popular de la Chontalpa, en el que informó la fecha de baja del actor.

5.- Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós, se dio cuenta del escrito presentado por el actor el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, que fue remitido vía correo electrónico institucional, por lo que la Sala de origen, requirió al demandante para que compareciera a ratificar su firma, así como para que presentara el original de su escrito de cuenta y sus anexos, apercibido que, en caso de incomparecencia, se tendría por no presentado el citado escrito.

6.- Previo cumplimiento al requerimiento antes aludido, por acuerdo de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, la **Cuarta Sala Unitaria** admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, bajo el carácter de **supervenientes**, señaladas en los incisos **b)** y **c)** del punto inmediato anterior, y, finalmente, señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas.

7.- Inconformes con el proveído anterior, en la parte que se admitieron las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor, el Director de Prestaciones Socioeconómicas, y la Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas, mediante oficio presentado el uno de abril de dos mil veintidós, promovieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido por la Sala a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, el día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

8.- Mediante auto de nueve de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, ordenando correr traslado a la parte actora para que en un término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

9.- A través de proveído de fecha doce de julio de dos mil veintidós, se tuvo desahogada la vista concedida a la parte actora en relación con el recurso de reclamación promovido por las autoridades demandadas en el juicio de origen, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el

expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-**

Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas Director de Prestaciones Socioeconómicas, y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra del **auto** de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud que a través del mismo, se admitieron algunas pruebas supervinientes ofrecida por el actor.

Así también se desprende de autos (fojas 81 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades demandadas ahora recurrentes, el **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiocho de marzo al uno de abril de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **uno de abril de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior, los días veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-057/2022-P-3

Conforme a ello, es **infundada** la manifestación de la parte actora, al señalar que es extemporánea la presentación del recurso de trato, pues si bien las autoridades enjuiciadas fueron notificadas el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós del acuerdo recurrido, y presentaron su recurso de reclamación el uno de abril del mismo año, el cómputo de cinco días, conforme al artículo 27 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>3</sup>, transcurrió a partir del día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación (veintiocho de marzo de dos mil veintidós), siendo que surtió sus efectos, al día hábil siguiente a aquél en que fue practicada dicha notificación (veinticinco de marzo de dos mil veintidós), por lo que, se insiste, el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por las autoridades demandadas ahora recurrentes, quienes expusieron, en síntesis, lo siguiente:

5

- Que les causa agravio que la Sala de origen admitiera diversas documentales como supervenientes, siendo que la parte actora presentó su escrito de demanda en contra de la “solicitud de retiro de fondo de la cuenta individual”, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, ofreciendo distintas pruebas, por lo que, una vez precluido el derecho de las partes a ofrecer pruebas, ya sea con la presentación de la demanda, o, en su caso, de la contestación, ya no se pueden ofrecer nuevas probanzas antes del cierre de la etapa de ofrecimiento, salvo que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y tiendan a demostrar las objeciones.
- Que por lo anterior, la Sala de origen se encuentra supliendo la deficiencia a la parte actora en el ofrecimiento de la prueba, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 58, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues es obligación del actor probar sus acciones y pretensiones en el juicio; asimismo, que si bien existe la suplencia de las pruebas a favor o en beneficio del actor, no obstante, ello no conlleva a suplirla en su obligación de ofrecerlas en los términos, forma y plazo que se establecen por la ley.

<sup>3</sup> “Artículo 27.- Para el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas; y

II. Los plazos serán improrrogables, se computarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.”

- Que la obligación del juzgador es resolver los puntos litigiosos objeto del debate, sin embargo, quien determina la controversia son las partes (con la demanda y contestación, o en su caso, la ampliación respectiva), por lo que el juzgador debe concretarse a resolver la cuestión efectivamente planteada por éstas, sin suplir la queja deficiente y sin cambiar los hechos expuestos, dado que si bien el Magistrado instructor tiene la facultad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos para un mejor conocimiento, lo cierto es que esa facultad no puede llegar a eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca, a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente.
  - Que dicha suplencia en el ofrecimiento de pruebas, violenta la equidad procesal de las partes, ya que la Sala admitió una prueba documental dándole el carácter de superveniente, lo que deja en estado de indefensión a las demandadas y se traduce en una violación procesal que trascenderá al sentido de la resolución que se emita en el juicio de origen, en perjuicio de las recurrentes.
  - Que cuando no existe congruencia entre lo pedido y lo acordado, no puede estimarse cumplido lo dispuesto del artículo 17 constitucional, ante la errónea determinación de la responsable, ya que sostener lo contrario, llevaría al extremo de resolver cuestiones que no fueron solicitadas.
- 6
- Que la *a quo* no fundó, ni motivo debidamente, ya que provee sobre una prueba “inexistente”, es decir, que se hubiera actualizado la hipótesis invocada.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista concedida en el recurso de trato, manifestó que respecto a su escrito presentado el día tres de febrero de dos mil veintiuno ante éste tribunal, solicitó que con fundamento legal aplicable se aceptaran y agregaran los documentos ahí aportados, para el estudio y análisis como pruebas supervinientes, toda vez que con éstas se demostraba su dicho y la negativa de la autoridad en hacer la devolución de sus aportaciones que realizó durante quince años, las cuales se solicitaron en tiempo y forma, pues su “petición” se hizo conforme a lo establecido en el artículo 59 de la ley de la materia y no manera oficiosa.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- MODIFICACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por las recurrentes son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**, por lo que procede **modificar** el **auto** de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, en la parte que se admitieron algunas pruebas



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-057/2022-P-3

supervenientes ofrecidas por el actor, por las consideraciones que a continuación se explican:

En principio, a fin de dar claridad a lo anterior, conviene precisar algunos antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias del expediente principal, y que algunos han quedado descritos en los resultandos de esta sentencia, los cuales son los siguientes:

- El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reclamándoles la negativa de pago del retiro del fondo de su cuenta individual número \*\*\*\*\* , generado ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el quince de mayo de dos mil diecinueve (folios 8 a 10 de las copias certificadas del expediente principal).
- Seguida la secuela procesal, a través del escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico institucional de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, el accionante realizó diversas manifestaciones en relación a que si bien la autoridad demanda había aducido que su baja laboral era de fecha treinta de abril de dos mil doce, no obstante, tal afirmación era falsa, por lo que solicitó nuevamente ante la Universidad Popular de la Chontalpa, mediante vía INFOMEX TABASCO, un informe respecto a la fecha en que fue dado de baja; adjuntando a fin “esclarecer” su dicho, las documentales siguientes (folios 69 a 74 de las copias certificadas del expediente principal):
  - a) Copia simple de la credencial a nombre del demandante, con número de cuenta \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco
  - b) Acuerdo de disponibilidad de información, con número de control \*\*\*\*\* , y folio \*\*\*\*\* , expedido por la titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Popular de la Chontalpa, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno), en el que, en respuesta a la solicitud de acceso a datos personales presentada en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, adjuntó la documental siguiente.
  - c) Oficio número \*\*\*\*\* , de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Directora de Recursos Financieros de la Universidad Popular de la Chontalpa, en el que informó la fecha de baja del actor.
- En acuerdo de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, la **Cuarta** Unitaria, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora bajo el carácter de supervenientes, señaladas en los incisos **b)** y **c)** del punto inmediato anterior, y, finalmente, señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas, así como difirió la audiencia de pruebas y señaló

nueva fecha y hora para el desahogo de la audiencia respectiva (folio 80 de las copias certificadas del expediente principal).

Precisado lo anterior, conviene traer a colación los artículos 44, 45 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, el cual a la letra dispone lo siguiente:

**“Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

I.- Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II.- El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III.- El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV.- El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V.- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

**VI.- Las pruebas documentales que ofrezca.**

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

**Artículo 45.-** Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, después de presentadas la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado otros documentos, exceptuándose únicamente los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

**I. Que sean de fecha posterior a dichos escritos;**

II. Si son de fecha anterior, que el oferente manifieste, bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia; y



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-057/2022-P-3

---

III. Que no le haya sido posible a la parte interesada obtenerlos con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

(...)

**Artículo 59.-** En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba”

(Énfasis añadido)

De dichos preceptos legales se advierte que cuando las pruebas se traten de documentales que no obren en poder del demandante, pero sean documentos que legalmente se encuentren a su disposición, bastará que a su demanda el accionante acompañe copia de la solicitud debidamente presentada ante la autoridad competente, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, para que así el Magistrado Unitario pueda requerirlo directamente a las autoridades -entiéndase esto, exentando al demandante de exhibirlas-; siendo que si no se expiden los documentos por las autoridades demandadas a requerimiento del Magistrado instructor, sin causa justificada, se presumirán ciertos los hechos que se pretenden probar, o bien, si la autoridad no es parte en el juicio, se podrá imponer una multa.

Por otro lado, el artículo 45 antes transcrito establece, como regla general, que después de presentada la demanda, no se podrán admitir otras pruebas, **salvo que se actualicen las excepciones siguientes:** a) que dichas pruebas sean de **fecha posterior a la demanda;** b) que si son de fecha anterior, el oferente manifieste, bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia; y c) que no le haya sido posible a la parte interesada obtenerlos con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado anteriormente.

Asimismo, que las pruebas supervenientes pueden presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley, y con éstas se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días manifieste a lo que a su derecho convenga.

Conforme a lo expuesto con antelación, tal como se anticipó, se estima que son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**

los argumentos de agravio de las autoridades recurrentes.

Esto es así, pues son, por una parte, **infundados** los argumentos de las recurrentes, ya que con independencia que el actor mediante su escrito presentado en fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, ofreciera, entre otras, las documentales siguientes: **b)** copia simple del acuerdo de disponibilidad de información, con número de control \*\*\*\*\*, y folio \*\*\*\*\*, expedido por la titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Popular de la Chontalpa, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno; y, **c)** copia simple del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Directora de Recursos Financieros de la Universidad Popular de la Chontalpa, sin haber señalado que la exhibición en tales documentos fuera por causas no imputables a éste y/o que no pudo tener acceso a las mismas o que haya invocado algún fundamento legal, debe considerarse que si conforme al artículo **45, fracción II**, de la ley de la materia antes transcrito, son admisibles, después de la presentación de la demanda, las pruebas con fecha posterior –siendo uno de los tres supuestos de excepción-, entonces, para que se pudiera estimar como pruebas de su parte, en este caso, sólo debía satisfacerse ese requisito, lo que así aconteció, y por tanto, admitirlas como pruebas supervenientes las ofrecidas por el actor.

10

Se dice lo anterior, porque de la revisión efectuada a los autos se advierte que el accionante presentó su escrito de demanda el veintiuno de septiembre de dos mil veinte<sup>4</sup>, luego, como se detalló con antelación, mediante escrito de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, **ofreció, entre otras**, el acuerdo de disponibilidad de información, con número de control \*\*\*\*\* y folio \*\*\*\*\*, expedido por la titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Popular de la Chontalpa, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno y su anexo (oficio número \*\*\*\*\* de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno), en los que se le dio respuesta a las solicitud efectuada mediante la plataforma nacional de transparencia, INFOMEX-TABASCO, en relación con la fecha de baja de dicho actor, como trabajador de la Universidad Popular de la Chontalpa.

Es por ello que tales pruebas sí tienen el carácter de **supervinientes**, pues, como se dijo, son de fecha posterior a la presentación del escrito de demanda del actor (veintiuno de septiembre

<sup>4</sup> Esto conforme a la constancia y reporte de asignación aleatoria de demandas a la Salas, turnada por la Secretaría General de Acuerdo de este tribunal, que obra a folio 2 de las copias certificadas del expediente principal.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-057/2022-P-3

de dos mil veinte), siendo que fueron emitidas en fechas **tres y veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, puesto que de acuerdo a la ley aplicable, si bien después de presentada la demanda, no se pueden admitir otras pruebas, no obstante, al actualizarse un supuesto de excepción, éstas sí son admisibles.

Lo anterior, sin que sea óbice que el actor no haya señalado expresamente que tales pruebas fueran ofrecidas como supervenientes, ni haya invocado el precepto legal correspondiente, ya que de la lectura integral a su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se obtiene que la ***auténtica pretensión*** del actor con la exhibición de tales documentales, era ofrecerlas como pruebas de su parte, tan es así que señaló que eran aportadas para el “esclarecimiento” de su dicho y a fin de que surtieran los efectos legales correspondientes, ello además, porque conforme a lo antes analizado, tal ofrecimiento cumple con el requisito que prevé el artículo **45, fracción II**, de la ley de la materia antes transcrito, por lo que, contrario a lo manifestado por las recurrentes, la Sala de origen no se encuentra supliendo la deficiencia de la queja, ni transgrediendo el artículo 58 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>5</sup>, dado que, como ya se apuntó, la ***auténtica pretensión*** del actor era ofrecer tales documentales como pruebas (supervenientes) de su parte.

11

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, tesis jurisprudencial número **2a. /J. 183/2005**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, de enero de dos mil seis, novena época, registro 176329, página 778, que por rubro y texto lleva los siguientes:

**“DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es oscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios

---

<sup>5</sup> “**Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”

(Énfasis añadido)

que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.”

Asimismo, porque aunque el actor no haya invocado al ofrecer tales documentos los artículos 45, fracción II, y, 59, segundo párrafo, de la ley de la materia, es decir, como pruebas supervenientes, con base en el principio general *da mihi factum, dabo tibi ius* (*dame los hechos, yo te daré el derecho*), el juzgador al ser el concededor del derecho, es el indicado para aplicar, al momento de proveer, los dispositivos legales correctos, es decir, en este caso, darle el tratamiento de supervenientes.

Máxime que, *sin prejuzgar sobre el alcance probatorio de las pruebas en cuestión*, en el caso guardan relación con la *litis*, ya que como se apuntó, el actor en el juicio se inconforma de la negativa de pago del retiro del fondo de su cuenta individual número \*\*\*\*\*, esto al determinarse que no cumple con los requisitos para tales efectos, a pesar que, a su decir, solicitó tal devolución desde el siete de mayo de dos mil diecinueve, pues estuvo aportando al referido instituto hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve, a lo que las autoridades en su contestación a la demanda (folios 22 al 29 de las copias certificadas del expediente principal), adujeron, entre otras cuestiones, que el derecho al pago del actor estaba prescrito, ya que éste se había sido dado de baja el treinta de abril de dos mil doce, y, por tanto, desde el dos de mayo de dos mil doce, fue exigible la mencionada devolución; siendo que los documentos ofrecidos como pruebas supervenientes, se encuentran relacionados con acreditar la fecha de baja del actor como trabajador de la Universidad Popular de la Chontalpa.

Ello considerado que, por regla general, el juzgador está obligado a admitir las pruebas y, en su caso, esperar a su valoración al dictar sentencia definitiva, pues se debe tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar en estado de indefensión al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o se refiere a hechos que no son objeto de contradicción, lo que no acontece en el caso.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-057/2022-P-3

Sirve de apoyo a lo anterior, *por analogía* y *a contrario sensu*, el criterio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la jurisprudencia **P./J. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

**“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, **asiste esencialmente la razón a las recurrentes** al señalar que se le deja en estado de indefensión a las demandadas, al haber admitido la Sala de origen la prueba como superveniente, lo que se traduce en una violación procesal que trascenderá al sentido de la resolución que se emita en el juicio de origen, en perjuicio de las recurrentes.

Esto es así, pues de la lectura que se realiza al acuerdo combatido se advierte que la Sala de origen fue omisa en ordenar correr

traslado a la contraparte con las pruebas ofrecidas por el actor y otorgar término legal para que manifestaran en relación con las pruebas ofrecidas por la parte actora, ya que conforme el artículo 59, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>6</sup>, dispone que se dará vista a la contraparte con las pruebas supervenientes, para que en el término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga, además que al tratarse de **pruebas** ofrecidas por una de las partes, con posterioridad al escrito de demanda, por mayoría de razón, debe correrse traslado a las autoridades demandadas con las pruebas ofrecidas por el actor, a fin de que estén en aptitud de alegar lo que a su derecho convenga, esto atendiendo a los principios de legalidad y equilibrio procesal de las partes, así como conforme a lo estipulado en el artículo 49 de la ley de la materia<sup>7</sup>, en el que estipula que las autoridades, cuando son emplazadas a juicio, debe corrérseles traslado con la demanda y sus anexos –anexos en los que, entre otros documentos, contienen las pruebas (supervenientes) ofrecidas por la parte actora-, ello a fin de vulnerar su derecho a la defensa.

14

Estimar lo contrario, iría en detrimento de las formalidades procesales previstas para el juicio contencioso administrativo, dado que todas las partes deben ser escuchadas en juicio, siendo que tales circunstancias (la omisión de correrle traslado y otorgar término legal) afectan las defensas de las autoridades, al no darle la oportunidad de conocer y manifestar a lo que a su derecho convenga respecto a las pruebas admitidas como supervenientes.

En relatadas consideraciones, ante lo **parcialmente fundados** y **suficientes** de los argumentos de agravio de las autoridades recurrentes, es procedente **modificar** el **auto** de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, dictado en el expediente número **357/2020-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que la Sala de origen ordene correr traslado a las autoridades demandadas con el escrito presentado por el actor en fecha veinticuatro de febrero de dos

<sup>6</sup> "Artículo 59.-

(...)

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

(...)"

<sup>7</sup> "Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior."



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-057/2022-P-3

mil veintiuno, así como su anexo, para que en el término de **tres días hábiles**, manifiesten a lo que su derecho convenga.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez que quede firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre el *fondo* de la *litis*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **modifica** el **auto** de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, dictado en el expediente número **357/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que la Sala de origen ordene correr traslado a las autoridades demandadas con el escrito presentado por el actor en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, así como su anexo, para que en el término de **tres días hábiles**, manifiesten a lo que su derecho convenga.

V.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una

vez que quede firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**VI.-** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-057/2022-P-3** y del juicio **357/2020-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

16

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

### TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-057/2022-P-3

---

DJH/YPDM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”